

**AMPARO EN REVISIÓN 470/2017
QUEJOSA: AGROVETERINARIA
ABASTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: FERNANDO CRUZ VENTURA**

**Vo. Bo.
Ministro:**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del

**V I S T O S; y,
R E S U L T A N D O:**

Cotejó:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el siete de enero de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, *****, apoderado de **AGROVETERINARIA ABASTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

Autoridades Responsables

1. Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.
2. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
3. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
4. Blanca Estela Gómez Luis y Francisca Reyes Jiménez, ambas Visitadoras adscritas a la Dirección antes mencionada.

Actos Reclamados

De las autoridades enunciadas en los numerales 1 y 2, se reclamaron en el ámbito de sus respectivas competencias, la discusión, aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, mismo que entró en vigor el uno de enero de dos mil catorce; específicamente el artículo 45, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

De la autoridad enunciada en el numeral 3, el primer acto de aplicación del artículo 45, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación materializado en la orden de visita domiciliaria ***** , de nueve de diciembre de dos mil quince, contenida en el oficio ***** .

De las autoridades mencionadas en el numeral 4, el acta parcial número uno de quince de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO. Derechos humanos vulnerados. La quejosa estimó violados en su perjuicio los derechos reconocidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, los numerales 8 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, narró los antecedentes de los actos reclamados y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Trámite y resolución de la demanda de amparo. Mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil dieciséis¹, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca registró y admitió a trámite la demanda de amparo con el número ***** .

Seguidos los trámites de ley, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis², se celebró la audiencia constitucional y, por

¹ Cuaderno de amparo ***** . Fojas 134 a 136.

² *Ídem*. Foja 241.

proveído de doce de abril de dos mil dieciséis³, se remitieron los autos al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, el cual emitió la sentencia correspondiente el trece de mayo de dos mil dieciséis⁴. A través de ese fallo se determinó, por un lado, sobreseer en el juicio de amparo y, por el otro, negar la protección constitucional solicitada.

CUARTO. Interposición del recurso de revisión.

Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, el seis de junio de dos mil dieciséis⁵.

Mediante proveído de ocho de junio de dos mil dieciséis⁶, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca tuvo por interpuesto el citado recurso, por lo que ordenó remitir el expediente, así como el escrito de expresión de agravios relativos, al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Tercer Circuito en turno, para su resolución.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión principal y adhesivos ante el Tribunal Colegiado. Del citado recurso tocó conocer al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, y mediante acuerdo de

³ *Ibidem*. Fojas 242.

⁴ *Ibidem*. Fojas 244 a 264.

⁵ Cuaderno de amparo en revisión *****. Fojas 3 a 25.

⁶ Cuaderno de amparo *****. Fojas 286.

veintidós de septiembre de dos mil dieciséis⁷, su Presidente lo admitió y dispuso su registro bajo el toca *****.

Asimismo, por auto de seis de octubre de dos mil dieciséis⁸, su Presidente tuvo por interpuesto el recurso de revisión adhesiva presentado por el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. De igual forma, mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis⁹, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Presidente de la República.

Mediante proveído de nueve de febrero de dos mil diecisiete, el Presidente del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en términos del oficio STCCNO/11/2017 de nueve de enero de dos mil diecisiete y dictado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, remitió el asunto al Centro Auxiliar de la Cuarta Región, para el dictado de la resolución correspondiente.

El seis de abril de dos mil diecisiete¹⁰, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, dictó sentencia a través de la cual, determinó declarar firme el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, así como declararse legalmente incompetente para

⁷ Cuaderno de amparo en revisión *****. Foja 49.

⁸ *Ibidem*. Foja 62.

⁹ *Ibidem*. Foja 80.

¹⁰ *Ibidem*. Fojas 138 a 151.

resolver el recurso de revisión interpuesto por la quejosa y, por tanto, remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis de la cuestión de constitucionalidad planteada.

SEXTO. Trámite del recurso de revisión ante este Alto Tribunal. En auto de veintidós de mayo de dos mil diecisiete¹¹, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó asumir la competencia originaria para que este Alto Tribunal conociera del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa; asimismo, ordenó turnar el asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que, el Presidente de ésta, dictara el acuerdo de radicación respectivo. Finalmente, ordenó la notificación correspondiente a las autoridades responsables y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal, para los efectos legales conducentes.

Posteriormente, mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecisiete¹², el Presidente de esta Primera Sala instruyó el avocamiento del presente asunto y ordenó enviar los autos a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para la elaboración del proyecto de resolución y dé cuenta de él, a esta Primera Sala.

¹¹ Fojas 55 a 57 del Toca en que se actúa.

¹² *Ibidem*. Foja 83.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto tercero, en relación con la fracción III del punto segundo del Acuerdo General Plenario 5/2013, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 45, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y si bien subsiste en esta instancia el problema de constitucionalidad planteado, su resolución no entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, ni tampoco existe alguna otra causa ni la solicitud por parte de algún Ministro para que este asunto lo resuelva el Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso y las adhesivas. No es necesario analizar la oportunidad con la que fueron interpuestos los recursos de revisión y sus adhesivas, habida cuenta que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto

examinó dicha cuestión, concluyendo que fueron interpuestos en el término legalmente establecido¹³.

TERCERO. Consideraciones necesarias para resolver la *litis* planteada.

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes:

1. El quince de diciembre de dos mil quince, ***** y ***** , visitadoras adscritas a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, notificaron a Agroveterinaria Abastos, Sociedad Anónima de Capital Variable, la orden de visita ***** , contenida en el oficio ***** , relativa al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

2. El quince de diciembre de dos mil quince, el personal actuante en las facultades de comprobación elaboró el acta parcial de inicio, mediante la cual requirieron a la contribuyente visitada diversa información y documentación.

3. En contra de la orden de visita señalada y el acta parcial de inicio, la contribuyente visitada promovió juicio de amparo indirecto, y el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar

¹³ Tal como se advierte del considerando segundo de la sentencia de seis de abril de dos mil diecisiete (folios 142 –inverso– y 143).

de la Quinta Región, mediante sentencia de *****, determinó, por un lado, sobreseer en el juicio de amparo y, por el otro, negar la protección constitucional solicitada.

4. La quejosa interpuso recurso de revisión y, en sesión de *****, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región declaró firme el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida y remitió los autos del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara respecto del tema constitucional planteado.

II. Conceptos de violación. La quejosa hizo valer, en síntesis, los conceptos de violación siguientes:

- En el **primer concepto de violación** se sostuvo que el artículo 45, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, transgrede el numeral 16 constitucional, dado que impone la obligación de entregar a la autoridad fiscalizadora los archivos electrónicos en donde consta la contabilidad, siendo que el citado precepto de la norma fundamental establece que la verificación de la documentación se deberá realizar únicamente en el domicilio del visitado, por lo que la función del visitador debe constreñirse a inspeccionar los papeles y libros en el lugar de la visita, sin poder sustraerlos del lugar en que se actúa.

Cita en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 52/95 de rubro: **“VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA PARTE EN LA**

QUE AUTORIZA A LOS VISITADORES A RECOGER LA CONTABILIDAD PARA EXAMINARLA EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD FISCAL, ES INCONSTITUCIONAL”.

III. Sentencia de amparo. El Juez de Distrito en la sentencia recurrida determinó, en resumen, lo siguiente:

- En el **quinto considerando** se analizaron las causales de improcedencia propuestas por las partes.

En primer lugar, analizaron las causales de improcedencia en donde se sostuvo que: i) la quejosa no resiente una afectación en su esfera jurídica con la emisión de la orden de visita domiciliaria; ii) que la misma no se trata de una resolución definitiva, sino del inicio del procedimiento de fiscalización; y, iii) que previo a la promoción del presente juicio de amparo, debieron agotarse los medios de defensa previstos en el Código Fiscal de la Federación y/o en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Respecto de dichas causales se determinó que resultaban **infundadas**, ya que la orden de visita domiciliaria de referencia sí afectaba la esfera jurídica de la quejosa, porque se sostenía la vulneración al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, además de que no forma parte del procedimiento de fiscalización sino que se trata de un acto autónomo que causa perjuicio por sí solo; en consecuencia, dicha orden es impugnabile de manera inmediata mediante el juicio de amparo, sin necesidad de agotar

los medios de defensa ordinarios a que se refieren las responsables.

Que es **infundada** la causa de improcedencia relativa a que la orden de visita domiciliaria es un acto consumado de modo irreparable desde que los visitadores se constituyeron en el domicilio fiscal de la quejosa, por lo que no se podría reparar a la accionante su derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Lo anterior, porque este Alto Tribunal ha establecido que la orden de visita domiciliaria puede ser impugnada en amparo con motivo de su dictado o, posteriormente, en virtud de que sus efectos no se consuman irreparablemente al prolongarse durante el desarrollo de la diligencia respectiva al trascender a la resolución que derive del procedimiento de fiscalización.

En segundo lugar, se estimó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso a), ambos de la Ley de Amparo, respecto del acta parcial de inicio de quince de diciembre de dos mil quince, ya que no constituye la última resolución del procedimiento administrativo, sino que encuadra en la categoría de actos de trámite o instrumentales; de ahí que, por regla general, dicho acto es impugnable hasta que se produzca la resolución definitiva del procedimiento.

En consecuencia, se decidió sobreseer en el juicio de amparo con relación a los actos reclamados a las autoridades ejecutoras

Blanca Estela Gómez Luis y Francisca Reyes Jiménez, ambas en su carácter de Visitadoras adscritas a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, consistente en el acta parcial de inicio de quince de diciembre de dos mil quince.

- En el **séptimo considerando** se realizó el estudio de los conceptos de violación en contra del artículo 45, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Respecto a lo anterior se determinó que eran **infundados**, ya que al realizar una interpretación conforme del precepto impugnado, se llegaba a la conclusión de que éste no faculta a la autoridad administrativa a recoger o sustraer los libros y papeles que integran la contabilidad del contribuyente, sino únicamente a que le sean proporcionados los archivos que contienen la información electrónica, a efecto de que la autoridad administrativa pueda llevar a cabo los actos de fiscalización en el propio domicilio del contribuyente.

Que el precepto cuestionado regula un supuesto específico en el que el visitado no lleva su contabilidad o parte de ella en libros o papeles, sino a través de medios electrónicos. En este supuesto, la autoridad no puede requerir los libros y papeles que obran en poder del visitado, sino precisamente los archivos electrónicos en los que se contiene la información, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Argumentó que la entrega de la información mencionada en modo alguno impide al contribuyente visitado disponer de la documentación original o de sus archivos electrónicos, pues éstos permanecen en su poder, como tampoco los autoriza a que practiquen la auditoría en el domicilio de la autoridad.

Que en el caso no es aplicable la jurisprudencia P./J. 52/95 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA PARTE EN LA QUE AUTORIZA A LOS VISITADORES A RECOGER LA CONTABILIDAD PARA EXAMINARLA EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD FISCAL, ES INCONSTITUCIONAL”***.

Lo anterior, dado que interpreta el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación en su anterior redacción, en donde se facultaba a los visitadores para recoger la contabilidad del contribuyente para examinarla en las oficinas de la autoridad fiscal; sin embargo, además de que se trata de una norma que ya no está vigente, aborda una hipótesis distinta a la que se analiza, en la que el precepto únicamente autoriza la entrega de los archivos en los que obra la información electrónica del contribuyente para ser revisados en su propio domicilio.

III. Agravios formulados en el recurso de revisión. En el recurso de revisión interpuesto por la quejosa se hicieron valer los argumentos siguientes:

1. En el **primer agravio** se aduce que el Juez de Distrito emitió la sentencia recurrida en transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, al dejar de advertir la inconstitucionalidad de la aplicación del artículo 45, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dentro de la visita efectuada a la quejosa, pues se sustrajo información del domicilio de la impetrante lo cual es contrario a lo que estipula el numeral de referencia, pues éste establece que la diligencia se llevará en el domicilio fiscal de la contribuyente, no fuera de éste.

Sostiene que en la demanda de amparo se sostuvo la aplicación del numeral reclamado y que contraviene el artículo 16 constitucional, además de que en el fallo recurrido no se dijo nada respecto de la aplicación del precepto legal impugnado, como se observa en el acta parcial de inicio; además, que lo resuelto fue que la autoridad fiscal tenía facultades para requerir información en medios electrónicos, así como que el contribuyente estaba obligado a presentar dicha información, y que por esa razón no resulta inconstitucional el artículo 45, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Sostiene que en el acta parcial de inicio se observa la entrega de archivos electrónicos a la autoridad sin que ésta circunstancie el análisis de su contenido, sólo se advierte la entrega y no el regreso de la misma lo que tiene como consecuencia una sustracción de la información en medios electrónicos proporcionada por la causante.

Aduce que el precepto legal que se reclama, al disponer que cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante normas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad, concede a las autoridades más facultades que las que tiene señaladas limitativamente en el artículo 16 constitucional.

Señala que si para efectos del Código Fiscal de la Federación vigente para dos mil trece la quejosa no estaba obligada a llevar contabilidad en medios electrónicos, es evidente la inconstitucionalidad de la aplicación del artículo 45, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce.

Que la transgresión al artículo 16 constitucional acontece dado que se está coaccionando a la impetrante para que entregue documentación en medios electrónicos de un ejercicio fiscal en el cual ella no se encontraba obligada a llevar contabilidad en medios electrónicos; máxime, que la información contable fue sustraída en términos del artículo 46, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, siendo valorado fuera del domicilio fiscal de la quejosa.

IV. Sentencia del Tribunal Colegiado. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región resolvió, en síntesis, lo siguiente:

- En el cuarto considerando determinó que no es materia de estudio del recurso de revisión, el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia impugnada, en virtud de que tal determinación, correcta o no, debe continuar rigiendo su sentido porque la parte quejosa no formuló agravios en su contra.

- En el quinto considerando señaló que al no existir otra causa de improcedencia pendiente de analizar invocada por las partes, ni que se advierta de oficio, procede declarar la incompetencia legalmente para abordar el estudio de fondo del presente asunto, por lo que debería remitirse el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Firmeza de la sentencia recurrida en la parte susceptible de revisión por este Alto Tribunal. Con motivo de la remisión del presente asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de antecedentes, esta Primera Sala procede a declarar la firmeza de la sentencia de amparo indirecto recurrida, en la sola materia que fue susceptible de revisión ante este órgano, es decir, la relativa a los planteamientos y a las decisiones propiamente en materia de constitucionalidad de la ley reclamada.

Esto es así, en virtud de que se advierte que la recurrente no formuló agravios para refutar las expresas y puntuales consideraciones que se expresaron en el fallo recurrido, por las que se sustentó el apego a la Constitución General del artículo 45, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, por virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de diciembre de dos mil trece.

En efecto, basta tener en cuenta que de los dos agravios formulados por la quejosa, se circunscriben en:

1. La falta de estudio de diversas cuestiones en el plano de mera legalidad, planteadas en la demanda de amparo; y,

2. Una incorrecta decisión respecto de sus argumentos formulados en la demanda de amparo, también relativos a aspectos de legalidad del acto de aplicación del precepto reclamado.

Se precisa que no es óbice para establecer lo anterior, que los aspectos cuya supuesta omisión de estudio es reclamada en el primer agravio, originalmente hayan sido aducidos de manera entremezclada en el concepto de violación “ÚNICO”, con los argumentos de inconstitucionalidad de ley desestimados en la sentencia recurrida, ya que ello en modo alguno entraña que pierdan ese carácter de aspectos de mera legalidad, pues se

refieren a lo que se sostiene está ocurriendo en el caso concreto, con motivo del acto de aplicación.

A mayor abundamiento, es claro que con los argumentos formulados en los dos agravios del recurso de revisión principal, no se pretende combatir la negativa del amparo, en la parte que el fallo recurrido estableció la constitucionalidad del artículo 45, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, a la luz del diverso 16 constitucional; punto sobre el cual es preciso señalar que las consideraciones torales en las que se sustenta la sentencia recurrida, fueron en esencia las siguientes:

a) Al realizar una interpretación conforme del precepto impugnado, se llegaba a la conclusión de que éste no faculta a la autoridad administrativa a recoger o sustraer los libros y papeles que integran la contabilidad del contribuyente, sino únicamente a que le sean proporcionados los archivos que contienen la información electrónica, a efecto de que la autoridad administrativa pueda llevar a cabo los actos de fiscalización en el propio domicilio del contribuyente

b) El precepto cuestionado regula un supuesto específico en el que el visitado no lleva su contabilidad o parte de ella en libros o papeles, sino a través de medios electrónicos. En este supuesto, la autoridad no puede requerir los libros y papeles que obran en poder del visitado, sino precisamente los archivos electrónicos en los que se contiene la información, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

c) La entrega de la información mencionada en modo alguno impide al contribuyente visitado disponer de la documentación original o de sus archivos electrónicos, pues éstos permanecen en su poder, como tampoco los autoriza a que practiquen la auditoría en el domicilio de la autoridad.

Es claro que en ninguno de los dos agravios formulados en el recurso de revisión principal interpuesto por la quejosa, se pretendió cuestionar lo resuelto en la sentencia de amparo en cuanto a la constitucionalidad de la ley.

Lo anterior es manifiesto, pues lo que se plantea ante esta instancia es que en el fallo recurrido no se resolvió sobre aspectos relativos a la aplicación del artículo reclamado como se observa en el acta parcial de inicio; además, que lo único que resolvió fue que la autoridad sí tenía facultades para requerir información en medios electrónicos; así como que, la quejosa estaba obligada a presentar dicha información, por lo que no resultaba inconstitucional el artículo 45, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Consecuentemente, la recurrente pretende que se realice estudio del acta parcial de inicio en aras de demostrar que en el caso concreto fueron entregados archivos electrónicos a la autoridad fiscal, sin que ésta asentara en el acta parcial el estudio de la misma dentro del domicilio fiscal, como lo establece el artículo reclamado, pese a que el desahogo de las pruebas será

dentro del domicilio fiscal en que se lleva a cabo la visita; que del acta parcial de inicio, debe observarse que la autoridad fiscal asienta que le fueron entregados archivos en medios electrónicos sin que ésta señalara que fueron regresados, y que por eso mismo, debe concluirse que existe una sustracción de información del domicilio de la quejosa por parte de la autoridad fiscal, para revisarla en otro lugar.

Todo lo anterior, evidentemente es un agravio en el plano de mera legalidad, que escapa de la materia de revisión propia de este Alto Tribunal.

A la misma determinación cabe arribar, en lo tocante a los diversos reclamos del propio primer agravio, en el que se sostiene que: i) también se planteó que en el ejercicio fiscal revisado no se establecía una obligación de contar con contabilidad electrónica, sino sólo una posibilidad de “entregar” información contable en medios electrónicos, y que el deber relativo existe a partir del uno de enero de dos mil catorce, por lo que es evidentemente inconstitucional la aplicación del artículo 45, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; y, ii) en el acta parcial de inicio, los visitadores no hacen mención de una certificación del contenido de los archivos entregados ni se observa que estos fuesen devueltos a la contribuyente, por lo cual existe una evidente violación al artículo 16 constitucional.

Además, como se expuso con antelación, en el segundo agravio, lo que se alegó fue que la sentencia de amparo no fue

emitida conforme a derecho y que se dejaron de observar las disposiciones aplicables, al cuestionarse lo resuelto en la sentencia recurrida con relación al segundo concepto de violación, en que adujo que la orden de visita domiciliaria de antecedentes no tuvo firma autógrafa de la autoridad que la emitió.

Así las cosas, en realidad la recurrente pretende su revisión en lo tocante a aspectos de mera legalidad, al esgrimir argumentos encaminados a demostrar que el acto de **aplicación** de la norma es inconstitucional, pero no busca demostrar que la norma *per se* vulnere un derecho constitucionalmente reconocido, pues la recurrente básicamente intenta demostrar que los archivos electrónicos sí fueron sustraídos del domicilio fiscal para ser revisados fuera de su domicilio fiscal, así como que le requirieron información que –a su juicio– no se encontraba obligada a proporcionar, aspectos que de ser estudiados implicaría un pronunciamiento sobre la correcta o incorrecta aplicación del artículo 45, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y en consecuencia abordar una cuestión de mera legalidad.

Luego, como se sostuvo al inicio de este apartado considerativo, lo conducente es declarar que en la sola materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, queda firme la sentencia recurrida, pues dada la materia de los agravios hechos valer en el recurso de revisión principal, no subsiste el tema de constitucionalidad de

la ley reclamada, que haga necesario algún pronunciamiento de fondo por esta instancia revisora.

Idénticas consideraciones sustentó esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 53/2017, correspondiente a la sesión del catorce de junio de dos mil diecisiete.

SEXTO. Reserva de jurisdicción al Tribunal Colegiado.

Debe reservarse la jurisdicción del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, quien actuó en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, para el estudio y la resolución de todos los temas de legalidad formulados tanto en el escrito de revisión principal interpuesto por la sociedad recurrente, como en la revisión adhesiva interpuestas por las autoridades responsables, pues los dos agravios del recurso de revisión principal que nos ocupa atañen a cuestiones de mera legalidad.

Esto es así, pues en razón de lo considerado es claro que opera el supuesto previsto en el punto CUARTO, fracción I, inciso A), segundo párrafo, del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de trece de mayo de dos mil trece, por el que se previó un supuesto de conocimiento para los Tribunales Colegiados de Circuito de los recursos de revisión, respecto de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en amparos contra leyes, a fin de que conozcan de ellos “en todos

aquéllos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar” a que, deba conocer necesariamente este Alto Tribunal; hipótesis que se actualiza en la especie, lo que también deberá hacerse del conocimiento del órgano auxiliado, para que por su conducto sea remitido al referido auxiliar.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, queda firme la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en términos del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.